

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: [REDACTED]
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : [REDACTED]
Apelante: [REDACTED]
Apelado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA (UNED)
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

SENTENCIA EN APELACION

Ilma. Sra. Presidente:
D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO
D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS
D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ
D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO, en nombre de Su Majestad el Rey, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, el recurso de apelación [REDACTED] seguido a instancia de [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales D^a Silvia Vázquez Senín, con asistencia letrada, y como Administración demandada la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), actuando en su representación y defensa la Abogacía del Estado. El recurso versó sobre impugnación de Sentencia del Juzgado Central de lo contencioso-administrativo nº 3, e intervino como ponente el Magistrado Don Santiago Soldevila Fragoso. La presente Sentencia se dicta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:- Para el correcto enjuiciamiento de la cuestión planteada es necesario el conocimiento de los siguientes hechos:

1. El recurrente estaba matriculado en la UNED como estudiante de grado de Derecho. El 1 de septiembre de 2015, le fue incoado un expediente disciplinario por los hechos que se relatan a continuación, acordándose como medida cautelar "la suspensión de la concesión del título que de lugar a la finalización de los estudios que el alumno estuviera cursando, hasta la resolución del procedimiento". Dicha resolución le fue notificada el 9 de septiembre, mientras que los días 4 y 6 anteriores el recurrente se examinó de las asignaturas que le restaban, que aprobó. Así mismo había entregado ya el trabajo de fin de grado, que mereció también el aprobado.

2. La conducta objeto de enjuiciamiento fue la siguiente:

-El recurrente envió en el mes de julio de 2015 dos correos electrónicos a la profesora Gayo.

-El primero de ellos decía: "Estimada profesora, cualquier tonto por corto q sea sabe q el Examen estaba para aprobar, de la misma manera q cualquier bobo, por inocente q sea sabe q la suerte ya estaba echada antes de enviar el examen a la "comisión de departamento" q formalmente actúa a modo de tribunal supremo y materialmente no deja de ser una caricatura del corporativismo universitario nacional. es evidente q estas palabras lejos de sonrojarles les causan alborozo. Así nos va. No se preocupe q aprobaré en septiembre y usted seguirá pensando q es un "cerebrito" y yo un humilde currante eso sí con dos carreras (casi tres) y en condiciones de q contrastemos nuestros currícula personal. Seguro q ni así se pondría usted colorada. Da usted pena...un saludo. Igual de cordial q el suyo !!! Aplique usted la teoría de Rawls/Maximim a su vida y entenderá q la vida es otra cosa!!! Con dios".

-El segundo correo, de fecha 18 de julio de 2015, decía: "Estimada profesora. Usted y yo somos, (por desgracia para mi somos viejos conocidos) yo si voy a calificar su actuación q no es otra q la de tomar (de manera reiterada) decisiones injustas a sabiendas. Esta usted en las antípodas de lo q define a un profesor. Por lo demás si considera q tiene q abrir un expediente ábralo. Pero su decisión ha sido injusta en segundo y es injusta en cuarto. Que disfrute del verano, seguro q su conciencia se lo permite. Yo me pondré a estudiar. Un saludo..."

3. Mediante resolución de 19 de julio de 2016, el Rector de la UNED calificó los hechos como constitutivos de una falta menos grave por "las palabras o hechos indecorosos o cualesquiera actos que perturben notablemente el orden que debe existir en los establecimientos de enseñanza dentro o fuera de las aulas", tipificado en el artículo 5 b) 1, del Reglamento de Disciplina Académica de 8 de septiembre de 1954. La sanción impuesta, con base en el artículo 6. b 1º del mencionado Reglamento, consistió en la pérdida de matrícula de las siguientes asignaturas:

Filosofía del Derecho, Derecho Civil IV, Derecho de Sucesiones, Derecho del Consumo, Derecho Administrativo IV y Derecho de Protección Social, en todas las convocatorias del curso académico 2014/2015, que deberá materializarse en dejar, sin efecto las calificaciones obtenidas en las mismas y pérdida de convocatoria durante el curso citado, con la prohibición aneja de trasladar su expediente académico durante ese curso.

4. Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la anterior Resolución, éste fue desestimado mediante Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2016 dictada por el Juzgado Central de lo contencioso-administrativo nº 3 de los de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO:- Por la representación de la actora se interpuso recurso de apelación contra la resolución precedente, formalizando alegaciones con la súplica de que se dictara sentencia declarando la revocación de la sentencia recurrida por no ser conforme a derecho. La fundamentación jurídica de dichas alegaciones se basó en las siguientes consideraciones:

1. La sanción impuesta vulnera el principio de tipicidad y el principio de lex certa, nula de pleno derecho, por ser, además, de contenido imposible, y ha sido indebidamente convalidada por la sentencia recurrida; pero los estudios del recurrente ya estaban finalizados, antes incluso de la incoación del expediente, y calificados favorablemente, por lo que el cumplimiento de la sanción deviene imposible.

2. La sanción impuesta es nula, igualmente, por afectar retroactivamente actos declarativos de derecho fuera del momento en que pudo hacerlo, y no hacerlo por el procedimiento de revisión de oficio, previa declaración de lesividad para el interés público.

-El artículo 6 b del Reglamento de Disciplina Académica sanciona la conducta descrita con la pérdida del derecho a examinarse de la totalidad o de parte de las asignaturas, con la consiguiente pérdida de los derechos de matrícula y contempla también la prohibición de realizar los exámenes ordinarios en una o más asignaturas, por lo que es de imposible ejecución dado que el recurrente, al dictarse dicha resolución ya había aprobado todas las asignaturas.

3. Incongruencia omisiva al no dar respuesta la sentencia sobre el motivo de recurso que califica la actuación del Rector de la UNED como la imposición de una sanción de plano.

4. En cuanto al Derecho material, denuncia la falta de actuación antijurídica imputable al expedientado no es merecedora de la sanción impuesta

TERCERO:- La Administración demandada formuló escrito de oposición, con la súplica de que se dicte sentencia desestimando el recurso de apelación y declarando ajustada a derecho la resolución recurrida. Para sostener esta pretensión se alegó lo siguiente:

1º. El recurrente no discute los hechos sancionados.

2º. Se remite al FJ 10 de la sentencia apelada.

CUARTO:- Mediante diligencia de ordenación de fecha 9 de marzo de 2015 se acordó formar el correspondiente rollo de apelación que fue distinguido con el [REDACTED], tener por personados como parte apelante a [REDACTED] y como apelada a la UNED y, finalmente, declarar conclusas las actuaciones.

QUINTO:- Señalado el día 28 de febrero de 2018 para la deliberación, votación y fallo ésta tuvo lugar en la reunión del Tribunal señalada al efecto.

SEXTO:- Aparecen observadas las formalidades de tramitación que son las establecidas para el recurso de apelación en el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales en los artículos 81 a 85 y 121.3 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La cuestión que se plantea en el presente proceso es la relativa a determinar el ajuste legal de la Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado Central de lo contencioso-administrativo número 3 de los de la Audiencia Nacional, en la medida en que viene a confirmar la resolución inicial dictada el 19 de julio de 2016 por el Rector de la UNED que impuso al recurrente una sanción de pérdida de matrícula de las siguientes asignaturas: Filosofía del Derecho, Derecho Civil IV, Derecho de Sucesiones, Derecho del Consumo, Derecho Administrativo IV y Derecho de Protección Social, en todas las convocatorias del curso académico 2014/2015, que deberá materializarse en dejar, sin efecto las calificaciones obtenidas en las mismas y pérdida de convocatoria durante el curso citado, con la prohibición aneja de trasladar su expediente académico durante ese curso.

SEGUNDO: En primer lugar debemos precisar que el artículo 6 b del Reglamento de Disciplina Académica sanciona la conducta descrita con la pérdida del derecho a examinarse de la totalidad o de parte de las asignaturas, con la consiguiente pérdida de los derechos de matrícula y contempla también la prohibición de realizar los exámenes ordinarios en una o más asignaturas.

En ningún momento dicha norma permite la extensión que realiza la resolución recurrida, que, ante el hecho incuestionado de que, en el momento de dictarse la resolución recurrida, el recurrente ya se había examinado de todas las asignaturas y las había aprobado, pretende conceder una especie de efecto útil a la sanción,

incorporando a su tipificación la anulación de las calificaciones ya obtenidas, sin que exista cobertura legal para ello.

La medida cautelar adoptada, que lo fue después de haber realizado el recurrente los exámenes, sólo contempla la suspensión de la concesión del título que de lugar a la finalización de los estudios que el alumno estuviera cursando, hasta la resolución del procedimiento. Dicha medida no impone condición alguna vinculada a la eventual pérdida del derecho a examinarse, pues, además de no poder impedirlo porque los exámenes ya se habían realizado, se limita a evitar la concesión del título durante la tramitación del procedimiento. Una vez concluido el procedimiento y ante la evidencia de que el recurrente aprobó todas las asignaturas, dicha medida deja de tener efectos.

En estas circunstancias, debemos concluir con el recurrente que el acto impugnado se ha dictado ignorando el principio de taxatividad normativa en lo que respecta a la imposición de la sanción, pues no existía base legal ni alguna para anular las calificaciones obtenidas por el recurrente.

La estimación de este motivo de recurso hace innecesario el examen de los restantes planteados por el recurrente.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LJCA no procede imponer las costas causadas a ninguna parte en especial.

Vistos los preceptos citados por las partes y demás de pertinente y general aplicación, venimos a pronunciar el siguiente

FALLO

Estimamos el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia revocamos la sentencia impugnada y el acto administrativo confirmado por la misma. Sin costas.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 05/04/2018 doy fe.